

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, regulación de visitas y custodia y cuidado personal, presentada a través de apoderada judicial por el señor JUAN CARLOS NARVAEZ SIERRA en favor de sus menores hijos, en contra de la señora LIDA KARINA VALENCIA JARAMILLO, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Se pretende la fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas, y permiso de salida del país sin tener en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos.
- En cuanto a la cuota alimentaria, deberá precisar si se pretende el adelantamiento de fijación o el de ofrecimiento, el primero a tramitarse como verbal sumario y el segundo conforme lo prevé el Decreto 2737 de 1989.
- Debe aclararse respecto a los nombres de los menores beneficiarios de la presente acción indicados en la pretensión segunda y prueba documental de la demanda donde se cita a "JERONIMO y MARTINA o VALENTINA NARVAEZ VALENCIA".
- Deberá precisarse, respecto a la pretensión de salida del país, la fecha, lugar y tiempo de permanencia.
- Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259f6b81aef655569e86f7fa0bd8ff9ce054d84a89e676a4da68b6fafdde0f2b

Documento generado en 26/03/2021 09:12:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>